

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veinte

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE RAMIRO EDUARDO ÁLVARO CARRANZA
CORONADO - RAD. No. 11001-31-10-004-2013-00030-01.**

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **LAURA MEDINA CAICEDO**, en contra del auto del 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., que le negó la oposición al secuestro presentada en diligencia adelantada el 23 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

1. En trámite el proceso de sucesión de **RAMIRO EDUARDO ÁLVARO CARRANZA CORONADO** ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., el comisionado Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, llevó a cabo diligencia de secuestro del apartamento 322, interior 6, y garaje No. 78 con registros inmobiliarios Nos. 50N-20090753 y 50N – 20090998, ubicados en la carrera 25 No. 168 – 91, Conjunto Residencial Los Laureles P.H. de Bogotá (fols. 65 y 66).

2. A través de apoderado judicial, la señora **LAURA MEDINA CAICEDO** se opuso a la diligencia de secuestro alegando ser poseedora de los inmuebles, los cuales tiene arrendados a la señora **ROSALIA SANDOVAL VALBUENA** desde el 1º de agosto de 2014, conforme al contrato de arrendamiento cuya copia aportó, solicitó a la vez escuchar el testimonio de la arrendataria e informó ser demandante en proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2013 – 01474. Los herederos **JUAN ESTEBAN, NICOLÁS HILARIO, JULIA HAMMES CARRANZA ROMERO** y la

cónyuge supérstite **EULALIA MARÍA ROMERO RENGIFO**, a través de su apoderado judicial, solicitaron inadmitir la oposición, insistiendo en la práctica del secuestro.

3. Con estos elementos de juicio el comisionado admitió la oposición, designó secuestro de los inmuebles al apoderado de la opositora y ordenó remitir las diligencias al comitente para el pronunciamiento correspondiente, autoridad que el 15 de octubre de 2019 (fol. 70) concedió a los involucrados el término de cinco días para que allegaran pruebas, y el 7 de noviembre de 2019 (fol. 73) tuvo como tal los documentos aportados con la oposición, decretó el interrogatorio de parte de la señora **LAURA MEDINA CAICEDO**, y ante la inasistencia injustificada de la opositora a la audiencia señalada para tal fin, dispuso tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión “...relacionados en el escrito de oposición...” (sic).

4. El 11 de febrero de 2020 el Juzgado negó la oposición, considerando que “...en esta clase de asuntos... deben acreditarse actos de ‘señor y dueño’ continuos, pacíficos, públicos e inequívocos, requisitos que para este caso, no fueron debidamente acreditados...”, si bien “...la testigo... adujo que fue la señora LAURA MEDINA quien le arrendó el apartamento y garaje objeto del secuestro, y que es ella a quien se le paga el canon de arrendamiento, lo cierto es que, no fue acreditada la publicidad propia de los actos de posesión, tampoco se indicó la fecha exacta desde cuándo se alega esta supuesta posesión, ni las razones como se dio inicio a la misma, en razón de que, toda esta información es desconocida por la testigo, y no se aportó prueba de ello al plenario, razón por la cual, se infiere que la tenencia ejercida por LAURA MEDINA CAICEDO puede tener un ánimo distinto a aquel que caracteriza la posesión, esto es, que se posee el bien para sí, y no en calidad de administradora o por mera tenencia...”; el proceso de pertenencia, advirtió, “...se encuentra en etapa de notificación, y en él no se ha proferido sentencia que declare (sic) la pertenencia...”.

LA IMPUGNACIÓN

La opositora cuestionó la decisión mediante reposición y apelación subsidiaria, solicitando revocarla y, en su lugar, declarar fundada la oposición, acreditada como a su juicio fue la posesión, con los elementos probatorios allegados pero no valorados, entre ellos, el contrato de arrendamiento vigente cinco años antes de la diligencia de secuestro. El apoderado de los herederos y de la cónyuge supérstite solicitó mantener la decisión señalando, en síntesis, que la opositora “...no ha demostrado, en ningún momento, la calidad de poseedora...”, además dijo, están vigentes medidas de embargo e inscripción de la mortuoria en el certificado de

tradición. El Juzgado ratificó la decisión en auto del 27 de febrero de 2020 (fol. 104), no encontró razones para acceder a revocarla y concedió el recurso subsidiario de apelación que hoy se resuelve.

CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merece la oposición al secuestro en el aspecto procesal, tramitada bajo los supuestos de los numerales 6° y 7° del artículo 309 del CGP¹, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del numeral 2° del artículo 596 ejúsdem², pues la diligencia se realizó por el comisionado para esos efectos (Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), ante quien la señora **LAURA MEDINA CAICEDO**, actuando a través de apoderado judicial, se opuso al secuestro de los dos inmuebles objeto de la medida, y una vez admitida tal oposición por dicha autoridad, la remitió a la Juez cognoscente para que definiera la controversia ante la insistencia de los interesados en la práctica de la cautela.

2. Corresponde a quien se opone a la diligencia de secuestro alegando posesión material a nombre propio, probar al menos sumariamente los elementos estructurales de la posesión material definida en el artículo 762 del Código Civil, como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...*”,

A partir de la definición legal reconoce la doctrina, con criterio unánime, la presencia de dos elementos ostensibles y demostrables en la posesión: el *animus*, elemento intencional o subjetivo fincado en el convencimiento de ser propietario con desplazamiento de cualquier otro dueño, patente en la manifestación expresa o tácita de señorío, por algunos conocida como la expresión de la voluntad posesoria, y el *corpus*, elemento material y objetivo de la posesión, materializado en actos externos de aprehensión, explotación y disposición de la cosa, como verdadero dueño.

¹Art. 309 Oposiciones a la entrega ... 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

² Art. 509 Oposiciones al secuestro ... 2. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Precisado lo anterior, el análisis de la prueba en esta instancia, se limitará a verificar las exigencias propias a la naturaleza de esta clase de trámites, en cuanto se requiere la demostración sumaria de la calidad de poseedor de quien se resiste al secuestro, en armonía con lo prescrito en el artículo 762 del Código Civil ya citado, con el fin de establecer si el opositor ostenta *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

3. Insuficiente para sustentar las premisas fácticas requeridas, aun de la manera sumaria exigida en la norma, como presupuesto necesario para obtener el amparo provisional consagrado en favor del poseedor al tenor de lo previsto en los artículos 309 y 596 del CGP, es el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de agosto de 2014 entre la señora **LAURA MEDINA CAICEDO**, en calidad de arrendadora y la arrendataria **ROSALIA SANDOVAL VALBUENA** sobre los inmuebles objeto de la medida cautelar, pues aun cuando, por sí sólo, pudiera revelar un acto de administración, no es prueba eficiente del ánimo de dueño, elemento psicológico que a la par de la tenencia material requiere ser demostrado por el opositor en esta clase de trámites, de conformidad con el artículo 762 del C.C., y sin el cual, bien podría calificarse como acto de mera tenencia o detentación de la cosa, pues asociado como se encuentra aquel a la voluntad, intención o fuero interno de quien se dice poseedor, su acreditación, debe explicar la manifestación de propiedad sin reconocer dominio ajeno, aspectos que la prueba documental en mención *per se* no refleja, por ejemplo, explicando la razón por la cual se ostenta la tenencia del bien.

Y nadie mejor que el propio opositor para elucidar tal temática, en este caso sin embargo, no fue posible indagar a la señora **LAURA MEDINA CAICEDO** sobre los alcances de ese puntual aspecto, debido a su inasistencia por demás injustificada a la audiencia del 10 de diciembre de 2019 programada con el fin de escucharla en interrogatorio de parte, conducta procesal que contrario a lo señalado por la Juez *a quo* no implica confesión, al no existir hechos susceptibles de esa consecuencia jurídica, pero sí constituye un indicio grave en contra de sus aspiraciones al tenor del artículo 205 del CGP¹¹, y más en estos temas donde por la naturaleza del derecho sumarialmente controvertido, se espera del opositor una intervención proactiva y diligente al interior de la actuación en defensa de sus intereses, por ejemplo, para explicar la razón por la cual ostenta la tenencia del bien.

El testimonio de la arrendataria **ROSALIA SANDOVAL VALBUENA** no ayuda a la causa de la recurrente, aunque la misma dijo que la señora **LAURA MEDINA CAICEDO** era la dueña de los predios, su declaración genera dudas si se considera que a la par menciona a un tercero de nombre **ESNORALDO ORTÍZ**, con quien, dice, se puso en contacto por primera vez hace 5 años cuando llamó a averiguar sobre el apartamento a la sazón en arriendo y en la actualidad es el encargado de hacerle los arreglos al inmueble, amén de su inseguridad al indicar que aquel actuaba como administrador o intermediario, cuando además, la declarante tampoco da cuenta de otros hechos que pudieran llevar al establecimiento notable del elemento echado de menos (animus). En este punto, es oportuno traer a cuento lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia frente a la inidoneidad de la prueba testimonial para acreditar el animus de quien se dice poseedor, cuando existen circunstancias que ponen en entredicho la existencia de ese fundamental elemento, lo cual cobra relevancia en este caso también ante el indicio grave que recae sobre la opositora, pues:

*“...no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es [que] nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación... ‘es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin’ CSJ. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999» (SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.º 2004-00070-01. En el mismo sentido SC, 5 nov. 2003, exp. n.º 7052). (CSJ SC5342-2018)” (STC - 4638 del 22 de julio de 2020, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**).*

En conclusión, la prueba allegada por la opositora es débil para acreditar de manera siquiera sumaria en este escenario, la posesión que alega tener sobre los predios objeto de la diligencia de secuestro, y en esa medida la decisión cuestionada que declaró infundada la oposición debe ser confirmada, sin perjuicio, claro está, de los eventuales derechos que por razón del proceso de pertenencia en trámite ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 2013 – 01474, pudieran llegar a corresponderle a la señora **LAURA MEDINA CAICEDO**, pues es en esa actuación donde en definitiva se está dilucidando lo concerniente frente a la alegada posesión. No se condenará en costas a la recurrente al no aparecer causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., que le negó la oposición al secuestro de los predios con registros inmobiliarios Nos. 50N-20090753 y 50N – 20090998 presentada en diligencia adelantada el 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la recurrente.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

El Art. 205... Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada"